



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/009/2024.

Parte Actora: [REDACTED]

.¹

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tercero Interesado: Partido Político MORENA, a través de su Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siete de marzo de dos mil veinticuatro. -----

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/009/2024**, promovido por la [REDACTED] [REDACTED]². a través de su Apoderado Legal, en contra de la resolución de ocho de enero del año actual, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones

¹ El apelante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como: DATO PERSONAL PROTEGIDO.

² En adelante la Empresa, POLLS MX.

y Participación Ciudadana³, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/Q/MORENA/051/2022, mediante la cual se determinó administrativamente responsable a la persona moral por la elaboración y publicación de encuestas no registradas ante el referido Consejo General.

ANTECEDENTES.

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas que a continuación se mencionan, se refieren al año dos mil veintiuno).

I. Contexto

1. Escrito de denuncia. El veintisiete de mayo, el Partido Político MORENA, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del IEPC, presentó escrito de denuncia en contra de la indebida difusión en la red social de Facebook, de encuestas no registradas e informadas ante el Organismo Público Local Electoral, realizadas por las empresas [REDACTED] y de las Heras Demotecnia.

2. Acuerdo de desechamiento. El veintisiete de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, desechó por frívola la denuncia realizada por el partido político MORENA.

³ En menciones posteriores, Consejo General del IEPC, autoridad responsable, la responsable; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC.



3. Primer recurso de apelación. Al ser inconforme la parte quejosa con la determinación reseñada en el párrafo que antecede, promovió ante este órgano jurisdiccional recurso de apelación al que le recayó la clave alfanumérica TEECH/RAP/142/2021, el cual fue resuelto el veintisiete de septiembre, y revocó el indebido desechamiento de la queja y ordenó admitir a trámite el procedimiento respectivo.

(Las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintidós).

4. Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo dictado el veinticuatro de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, ordenó la escisión del procedimiento ordinario sancionador en contra de la empresa [REDACTED], ordenándose la apertura del cuaderno de antecedentes IEPC/CAMORENA/009/2022, para resolver de forma separada lo concerniente a la responsabilidad de la citada empresa.

5. Acuerdo de desechamiento en contra de la empresa [REDACTED]. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, desechó de plano la queja presentada por el partido político MORENA en contra de la citada empresa.

6. Segundo recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el partido político MORENA a través de su representante, promovió el recurso de apelación TEECH/RAP/031/2022, que se resolvió el veintidós de septiembre, en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento.

(Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año dos mil veintitrés.)

7. Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador. El veintiuno de febrero, el Consejo General del IEPC, emitió resolución en el procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/Q/MORENA/015/2022, en la que absolvió de toda responsabilidad administrativa a [REDACTED].

8. Tercer recurso de apelación. Ante la determinación anterior, el partido político MORENA, a través de su representante promovió de nueva cuenta recurso de apelación al que le fue asignada el número de expediente TEECH/RAP/006/2023, resuelto el tres de julio, en el sentido de revocar la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, dentro del expediente IEPC/PO/Q/MORENMA/051/2022.

(Las fechas mencionadas en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro.)

9. Nueva resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador. El ocho de enero, el Consejo General del IEPC, emitió nueva resolución en el procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/Q/MORENA/015/2022, en la que determinó administrativamente responsable a la [REDACTED] [REDACTED]. por la elaboración y publicación de encuestas no registradas ante el órgano administrativo electoral local.

II. Trámite administrativo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/009/2024

1. Presentación del recurso de apelación. El diecisiete de enero, la empresa [REDACTED], a través de su apoderado legal, presentó ante el IEPC, recurso de apelación, en contra de la resolución señalada en el numeral que antecede.

La autoridad responsable, tramitó el medio impugnativo de conformidad con los artículos 50, 51 y 52, de la Ley de Medios; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación, en comento sí recibió escrito de tercero interesado⁴.

III. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción del recurso de apelación y turno a ponencia.

El veinticuatro de enero, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado: **a)** Tuvo por recibido el escrito de demanda, **b)** Ordenó registrar el medio de impugnación con la clave alfanumérica TEECH/RAP/009/2024; y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, por así corresponder en razón de turno. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/072/2024, de veinticinco de enero, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

2. Radicación del medio de impugnación y oposición para la

⁴ Consultable a foja 268 a la 287 del expediente principal.

publicación de datos personales. Mediante acuerdo de veinticinco de enero, la Magistrada Instructora: **a)** Radicó el Recurso de Apelación; **b)** Tuvo por autorizados los domicilios de las partes para oír y recibir notificaciones; **c)** Requirió a la parte actora señalar si otorga su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

3.- Cumplimiento de requerimiento y admisión. En acuerdo de treinta y uno de enero, la Magistrada Instructora: **a)** Tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado a la responsable; y **b)** Admitió a trámite el medio de impugnación para su sustanciación y resolución.

4. Desahogo de pruebas. En proveído de veintiséis de febrero, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con los artículos 37, fracciones I, II, IV y V, 43 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

5. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cinco de marzo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto correspondiente a efecto de someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S .

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105, de la Ley de Instituciones y



Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado por la parte actora.

Esto, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución emitida por el Consejo General del IEPC, por la supuesta elaboración y publicación de encuestas no registradas ante el organismo administrativo electoral local.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los

medios de impugnación, por tanto, el presente medio de impugnación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. El veintidós de enero, el partido político MORENA, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del IEPC, solicitó se le tuviera como tercero interesado en el Recurso de Apelación promovido por la empresa [REDACTED].

Al respecto, en garantía del principio de acceso a la justicia y debido proceso, previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la personería del compareciente se encuentra acreditada en autos, y tomando en consideración que el escrito de tercero interesado, cumple con los restantes requisitos que exige el artículo 51, de la Ley de Medios, ya que señala domicilio para recibir notificaciones; precisa la razón en que funda el interés jurídico en la causa y las pretensiones concretas; y hace constar su nombre y firma autógrafa; por tanto, se tiene por presentada con la calidad de tercero interesado al partido político MORENA, a través de su representante.

Cuarta. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.



En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso.

Quinta. Procedencia del recurso. El medio de impugnación que nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la omisión o conducta reclamada así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravios.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado; esto en virtud de que la resolución hoy impugnada fue notificada a través de correo electrónico al accionante el doce de enero del presente año y si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el diecisiete de enero, sin contar los días sábado trece y domingo catorce por ser inhábiles para este Tribunal, esto es, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la notificación es evidente que la presentación del medio impugnativo fue realizada dentro del plazo legal establecido para ello.

c) Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, en virtud a que el ciudadano [REDACTED], tiene el carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED], cuestión que fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, es procedente avocarse al conocimiento del medio de impugnación que nos ocupa.

Sexta. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

Se estima innecesario transcribir los argumentos vertidos por el accionante, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción cause afectación jurídica a la demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.



Resulta orientadora la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830⁵, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

En ese orden, a partir de lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, se advierte, que hace valer como agravios, los siguientes:

a) Que la llamada telefónica verificada mediante acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXI/371/2022, de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en la que a decir de la responsable sostuvo que el nombre que usa su representada en redes sociales es Poll.MX, no tiene el carácter de una prueba confesional, aunado a que no se encuentra vinculada con otro medio de prueba que corrobore lo afirmado por la responsable, por lo que resulta un medio probatorio insuficiente para declarar administrativamente culpable a la empresa que representa.

b) Que la adjudicación que la responsable hizo a su representada en relación a las publicaciones en los links:
<https://facebook.com/Poll/Mexico> y

⁵ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

<https://facebook.com/PollMexico/post/3676040062506139>, verificados mediante acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXXII/450/2021, es ilegal puesto que su representada es dueña y utiliza el nombre y/o marca POLLS.MX y ninguna otra similar lo que quedo corroborado con los títulos de registro número 2309935 con expediente 2587454 y 2311365 con expediente 2587470, relativos a la Marca POLLS.MX; ambas con la impresión de la cadena emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; y con el certificado de reserva de derechos de uso exclusivo del título POLLS.MX, reserva 04-2022-082918090700-203, certificado por el Notario Público número 74 del Estado de México.

c) Que Facebook Inc, informó a la responsable que las publicaciones adjudicadas de manera ilegal a la [REDACTED]. “POLLS MX”, fueron realizadas en las cuentas <https://www.facebook.com/PollMexico> y <https://www.facebook.com/PollMexico/photos>, creadas por una persona llamada Williams Carrillo, proporcionando números telefónicos y cuentas de correo electrónicos, de los que se advierte que ninguno de esos datos corresponde a mi representada o del dominio que utiliza mi representada “@político.mx”.

d) Que la responsable omitió aplicar a favor de su representada el principio de presunción de inocencia que todo gobernado ostenta, ya que no acreditó con prueba idónea que la [REDACTED], haya realizado las publicaciones



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/009/2024

materia de controversia, las haya ordenado o bien elaborado el estudio y sondeo que fueron presentados en redes sociales.

e) Que la responsable impuso a su representada una multa consistente en mil UMAS, sin considerar su capacidad contributiva, lo que considera a todas luces irracional.

f) Que la responsable consideró como grave la conducta que de forma ilegal le imputó a su representada ante la falta de acciones contundentes para el cese de la conducta, cuestión que no estaba bajo su control, pues la [REDACTED]

[REDACTED], no podía bajar las publicaciones, toda vez que no contaba con acceso alguno a la cuenta de Facebook en la que se publicaron por no ser titular de la misma, lo que trajo como consecuencia, que la imposición de una multa ilegal.

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora en esencia, es que este Órgano Jurisdiccional, emita una resolución apegada a derecho, en la que revoque la resolución de ocho de enero del presente año, expedida por el Consejo General del IEPC, dentro del procedimiento especial sancionador número IEPC/PO/Q/MORENA/051/2022, en la que se determinó administrativamente responsable a su representada.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que, la resolución impugnada viola en perjuicio de su representada los artículos 1, 14, 16, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal forma, que la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo alega la parte actora, el acto impugnado fue emitido en contravención a la normatividad aplicable o si por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

Séptima. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expuestos, esencialmente, los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que lo originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000⁶, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**

De los agravios hechos valer por la parte actora se advierte que en esencia se duele de la incongruencia existente en la resolución impugnada, toda vez que, quedó acreditado en autos del procedimiento ordinario sancionador sustanciado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, que su representada no realizó las publicaciones materia de controversia, y a pesar de ello, fue sancionada por el Consejo

⁶ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



General por la presunta elaboración y publicación de encuestas no registradas por la responsable.

Por lo que, resulta necesario establecer el marco jurídico en torno a la exhaustividad y la congruencia externa e interna que debe mediar en las resoluciones emitidas ya sea por, un órgano administrativo electoral o bien, jurisdiccional, y así, estar en condiciones de establecer si la actuación de la responsable vulnera la esfera de derechos jurídicos de la parte actora.

1. Marco jurídico y conceptual

El artículo 17, de la Constitución establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones, la exhaustividad.⁷

Acorde con ello, el concepto de justicia completa radica en que quienes juzgan deben de emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia, con el objeto de emitir una resolución en la que se determine si asiste la razón o no a la persona justiciable, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior, deriva la existencia de dos principios formales o requisitos de fondo que debe de contener todo acto o resolución dictado: el de exhaustividad y congruencia.

⁷ Al respecto, véanse las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal 12/2001 y 43/2002 de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**. Consultables en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Por una parte, el principio de exhaustividad genera la obligación para que las y los juzgadores resuelvan las controversias sometidas a su arbitrio considerando todas las cuestiones que integren el debate, observando así las condiciones fundamentales del procedimiento jurisdiccional.⁸

El realizar un estudio completo de los planteamientos en una controversia tiene por objeto garantizar que la decisión o respuesta que emane del órgano jurisdiccional se encuentre revestida de certeza, por ello el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar y agotar la totalidad de argumentos que integren la controversia a dilucidar, con la finalidad de externar un pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa. Ello, tal como se establece en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Por otra parte, la congruencia es un concepto que se entiende como la relación coherente entre una serie de ideas que formen parte de un mismo pronunciamiento; al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que este requisito es impuesto por la lógica, toda vez que un acto o resolución no puede contener ideas contrarias que generen falta de certeza en la decisión.

Conforme a ello, este principio se presenta en un doble aspecto:

⁸ Acorde con la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/009/2024

- Congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
- Congruencia interna, exige que el acto o resolución no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos conclusivos.

Criterio contenido en la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

2. Análisis del caso.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran los autos se advierte que mediante acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, el once de noviembre de dos mil veintidós, la referida Comisión ordenó el inicio, radicación, admisión y trámite del procedimiento administrativo sancionador número IEP/PO/Q/MORENA/051/2022, en contra de la [REDACTED]

Posteriormente, mediante diligencia de veinte de diciembre de dos mil veintidós, la Unidad de Vinculación del INE, a petición de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, emplazó al representante legal de dicha empresa para que compareciera a defender sus derechos dentro del procedimiento especial sancionador referido en líneas que anteceden.

El siguiente, veintidós de diciembre el apoderado legal de la empresa POLLS MX, dio contestación al emplazamiento en el que anexó diversos documentos que en lo que interesa remitió originales de:

- El título de registro de marca número 2309935, con expediente 2587454⁹, relativo a la propiedad de la Marca POLLS.MX, con la impresión de la cadena y código de barras emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- El título de registro de marca número 2311365, con expediente 2587470¹⁰, relativos a la propiedad de la Marca POLLS.MX., con la impresión de la cadena y código de barras emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- Certificado de reserva de derechos de uso exclusivo del título POLLS.MX, con número de reserva 04-2022-082918090700-203¹¹, certificado por el Notario Público número 74 del Estado de México.

⁹ Visible a foja 341 del Anexo I.

¹⁰ Visible a foja 339 del Anexo I.

¹¹ A foja 343 del Anexo I.



Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículos 47, numeral 1 fracción II, en relación al 37 numeral 1 y 41 numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, y de los que se advierte que en efecto como lo señala la parte actora en su escrito de demanda, su representada la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. es dueña legítima y titular de la marca registrada POLLS.MX y ninguna otra similar.

Sin que se pierda de vista que, la empresa denunciada proporcionó las páginas oficiales de la empresa que representa por medio de las cuales realiza periódicamente publicaciones en diversas redes sociales, siendo las siguientes: sitio de internet: <https://polls.mx/>; Facebook: <https://www.facebook.com/PollsMX>; Twitter: <https://twitter.com/PollsMX>; e Instagram: <https://www.instagram.com/pollsmx/?hl=es>.

Por lo anterior, a criterio de este órgano colegiado fue indebido que la responsable adjudicara la elaboración y publicación de encuestas no registradas, las cuales fueron publicadas en la red social de Facebook, a decir de la responsable por la empresa denunciada a través de los links <https://facebook.com/Poll/Mexico/>, <https://www.facebook.com/PollMexico/photos/a.1295108597265976/3676023635841115>, <https://www.facebook.com/photo?fbid=10208741496050272&set=a.3717619274565> y <https://www.facebook.com/photo?fbid=4381658965200349&set=a.385573884808897>, se afirma lo anterior, habida cuenta que de las constancias que obran en autos se advierte que con la finalidad de allegarse de más elementos probatorios la

responsable realizó **diversas diligencias** de las que obtuvo los siguientes documentos:

1.- Acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXXII/450/2021¹², de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, que en lo que interesa se aprecia que el link <https://facebook.com/Poll/Mexico/>, corresponde al perfil del usuario de Facebook denominado “POLL MX”.

2.- Acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XLIX/665/2021¹³, de diez de noviembre de dos mil veintiuno, de la que se advierte que de los links <https://facebook.com/Poll/Mexico/> y <https://facebook.com/PollMexico/post/3676040062506139>, pertenecen a publicaciones hechas los días dieciocho de mayo y cuatro de junio ambas de dos mil veintiuno, las cuales fueron publicadas del perfil de Facebook del usuario denominado “POLL MX”.

Y en cuanto a los links <https://www.facebook.com/XXXXXX/photos/a.1295108597265976/3676023635841115>, <https://www.facebook.com/photo?fbid=10208741496050272&set=a.3717619274565> y <https://www.facebook.com/photo?fbid=4381658965200349&set=a.385573884808897>; se advierte que dichas **publicaciones fueron realizadas desde un perfil personal de Facebook perteneciente a una persona llamada Mario Caballero**, sin

¹² Consultable a foja 30ª la 32 del Anexo I.

¹³ Visible a fojas 92 a la 94 del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/009/2024

que del contenido de las mismas se aprecie relación alguna con la marca POLLS.MX.

3.- Oficio número IEPC.SE.DEJYC.1307.2021¹⁴, de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dirigido a la empresa Facebook Inc, para que en auxilio de las actividades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, remitiera información respecto del usuario que realizó las publicaciones motivo de la queja en los links:

<https://facebook.com/Poll/Mexico/>,

<https://www.facebook.com/PollMexico/photos/a.1295108597265976/3676023635841115>,

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10208741496050272&set=a.3717619274565>

y

<https://www.facebook.com/photo?fbid=4381658965200349&set=a.385573884808897>

4.- Escrito remitido por la Empresa Facebook Inc, de dos de diciembre de dos mil veintiuno¹⁵, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por la responsable en relación a la solicitud de información reseñada en el numeral que antecede.

Informe del que se desprende que **el usuario de Facebook que creo la página "POLL MX"**, derivada del siguiente link (<https://facebook.com/Poll/Mexico/>), **y por ende, realizó las publicaciones en dicha red social**, fue una persona que se ostentó como **Williams Carrillo, con los números telefónicos siguientes: 529999475273 y 529992713262, e identificado**

¹⁴ Consultable a foja 103 del Anexo I.

¹⁵ A fojas 128 a la 132 del Anexo I.

con las direcciones de correo electrónico william@sombreroblanco.org y William.carrillo@gmail.com.

Documentales públicas y privadas que concatenadas entre sí, merecen valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículos 47, numeral 1 fracción II, en relación al 37 numeral 1 y 41 numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, y de las que se evidencia que **se encuentra acreditado en autos que la empresa [REDACTED] [REDACTED] no realizó las publicaciones consistentes en la elaboración y publicación de encuestas no registradas por el Consejo General del IEPC, a través de los multicitados links.**

Ya que dichas publicaciones fueron realizadas por el usuario de Facebook registrado con el nombre de Williams Carrillo, tal y como lo refirió la propia Empresa Facebook Inc, dueña de la red social en la que se publicaron las encuestas controvertidas, las cuales a su vez, fueron replicadas desde un perfil personal de Facebook perteneciente a un individuo llamado Mario Caballero.

Conviene puntualizar que, si bien, existe similitud entre el nombre del perfil de usuario de Facebook “**POLL MX**”; en el que se publicaron las encuestas denunciadas y el nombre de la marca “**POLLS.MX**” de la [REDACTED] [REDACTED], ello no quiere decir que se traten de la misma empresa o persona, puesto que está acreditado en autos que la [REDACTED], es dueña y utiliza el nombre y/o marca “**POLLS.MX**” y ningún otro nombre similar, lo que quedo corroborado con los títulos de registro número 2309935 con expediente 2587454 y 2311365 con expediente 2587470, relativos a la Marca POLLS.MX, expedidos



por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; y con el certificado de reserva de derechos de uso exclusivo del título POLLS.MX, reserva de número 04-2022-082918090700-203, certificado ante Notario Público.

Aunado a que, de una revisión al acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/III/030/2022¹⁶, de uno de marzo de dos mil veintidós, se aprecia que el fedatario adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, verificó el contenido de diversas publicaciones denunciadas en las que yacían anuncios activos e inactivos del usuario "POLL MX", y que respecto a la información proporcionada por el anunciante se obtuvieron los siguientes datos: descargo de responsabilidad: PollsMexico; número de teléfono: +525541696863; correo electrónico: contacto@pollmexico.com; sitio web: <http://www.pollsmexico.com/>; dirección: Av. México 3317, Vallarta San Jorge, Guadalajara Jalisco.

Información que contrastada con los títulos de registro de marca, el certificado de reserva de derechos de uso exclusivo del título POLLS.MX y la renovación de reserva de derechos al uso exclusivo¹⁷; se aprecia que los datos (domicilio, número de teléfono y páginas oficiales de la empresa) no son coincidentes con los legalmente proporcionados por la [REDACTED]. al realizar diversos actos jurídicos. **Por lo que, resulta evidente que la empresa denunciada no fue quien publicó las encuestas controvertidas.**

¹⁶ Consultable en autos del Anexo I, a fojas 198 a la 204.

¹⁷ A foja 56 del expediente principal.

Adicionalmente, es importante resaltar que de la sentencia impugnada concretamente a foja 52 y 53, se desprende lo siguiente:

“(…) es menester mencionar que, con base en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XLIX/665/2021 de fecha 10 diez de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, **se logra visualizar que quien realmente hizo la publicación en las ligas siguientes:**

- <https://facebook.com/Poll/Mexico/>,
- <https://www.facebook.com/XXXXX/photos/a.1295108597265976/3676023635841115>,
- <https://facebook.com/PollMexico/post/3676040062506139>,
<https://www.facebook.com/photo?fbid=10208741496050272&set=a.3717619274565>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=4381658965200349&set=a.385573884808897>

Fue una persona quien se ostentó como Williams Carrillo, con números telefónicos 529999475273 y 529992713262, e identificado con las direcciones de correo electrónico william@sombrero blanco.org y William.carrillo@gmail.com (…)

Lo que se traduce en el **reconocimiento expreso realizado por la responsable** de que la empresa [REDACTED], no fue la que realizó la publicación de las encuestas no registradas en la red social de Facebook.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la resolución impugnada carece de congruencia al sancionar a la parte actora por la supuesta elaboración y promoción de encuestas no registradas ante el Consejo General del IEPC, siendo que en el expediente administrativo sustanciado por la responsable se encuentra acreditado que la empresa denunciada no es administrativamente responsable de los hechos que se le imputan.



Además de que la **responsable no fue exhaustiva al realizar las diligencias necesarias de investigación para ubicar a la persona o empresa que realmente publicó las encuestas denunciadas** y de esta forma sancionarla por la transgresión en su momento de la normativa electoral local.

Lo anterior es así, ya que **la autoridad administrativa electoral a través de su Dirección Jurídica, está facultada para solicitar el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados**, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes, lo anterior, atendiendo a lo estipulado en el artículo 68, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.

Situación que en el presente caso no sucedió, toda vez que, la responsable a fin de localizar a la persona que se ostentó con el nombre de Williams Carrillo y quien realizó las publicaciones denunciadas por el partido político MORENA, únicamente se limitó a través del acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/L/675/2021, a enviar mensajes a las cuentas de correo electrónico y a realizar llamadas telefónicas a los números proporcionados por Facebook Inc, en su informe rendido el dos de diciembre de dos mil veintiuno, sin obtener respuesta positiva en relación a la obtención de información de la persona mencionada.

Olvidando la responsable que la **normativa electoral le otorga facultad para investigar la verdad de los hechos por los medios legales que existan a su alcance**, lo que implica el **deber de allegarse de los elementos de convicción**

indispensables para estar en condiciones de determinar la actualización de infracciones y la sanción que corresponda imponer.

De la misma forma, este órgano colegiado no comparte lo aprobado en la sentencia que hoy se revisa en relación a que a decir de la responsable quedó evidenciado con el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXI/371/2022, realizada por José Iván López Ono, Fedatario con funciones delegadas adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, mediante llamada telefónica realizada al apoderado legal de la empresa POLLS.MX, el día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por un funcionario adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, en la que se le cuestionó al referido apoderado si en redes sociales aparecían como Polls México o Poll.MX, a lo que respondió de manera afirmativa a la pregunta realizada señalando literalmente lo siguiente: ***“si Poll.mx que es una marca dentro de la empresa casa editorial”***.¹⁸

Cuestión que a decir de la responsable es una confesión expresa realizada por el apoderado legal que hace prueba plena, en el sentido de que reconoce que la marca Poll.MX es la que aparece en las encuestas publicadas indebidamente por la empresa en la res social de Facebook.

Atento a lo anterior, el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, señala en el Capítulo Noveno, denominado “DE LAS PRUEBAS” lo siguiente:

¹⁸ Visible a foja 271 del Anexo I, Tomo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/009/2024

“Artículo 51.

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Pericial, y pericial contable a cargo de la parte aportante;
- IV. Reconocimientos o inspecciones oculares;
- V. Técnicas;
- VI. Presuncionales legal y humana; y, Instrumental de actuaciones

2. La **confesional** y la testimonial **podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante persona fedataria pública que las haya recibido directamente de los declarantes**, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados **y asienten la razón de su dicho.**

(...)”

De lo antes transcrito se advierte que, la prueba confesional únicamente será admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público, es decir, que el **fedatario público reciba la declaración directamente del declarante**, lo que no sucedió en el presente caso, puesto que se trató de una diligencia para mejor proveer realizada a través de una llamada telefónica, **cuya finalidad era la de reclutar información a fin de obtener el nombre de la empresa y su domicilio** para de esta forma la responsable estuviera en aptitud de emplazar a la parte actora y con ello, dar inicio al procedimiento especial sancionador que hoy se impugna.

Tan es así, que el partido político MORENA, fue quien proporcionó el número telefónico y correo electrónico de la denunciada para coadyuvar en la investigación a efecto de localizar al propietario o administrador que publicó las encuestas denunciadas, lo anterior, tal y como se advierte de la copia certificada del oficio numero morena.Chiapas.RPIEPC.017/2022, de veintitrés de febrero del año dos mil veintidós consultable a fojas 188 y 189, y del diverso

memorándum número IEPC.SE.DEJyC.914.2022, visible a foja 260, todos del Anexo I.

Por lo anterior, es evidente que la llamada telefónica verificada mediante acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXI/371/2022, no reúne los requisitos establecidos en el Reglamento que regula los procedimientos administrativos sancionadores, para ser admitida, lo anterior, por las siguientes consideraciones:

- Dicha llamada no se trató de una confesión propiamente, es decir, no fue un medio probatorio ofrecido por la empresa sancionada,
- La diligencia a la que la responsable le da el carácter de confesión no se recibió directamente del declarante, sino a través de una llamada telefónica.
- El apoderado legal de la empresa sancionada no tuvo acceso al acta circunstanciada de fe de hechos levantada para en caso de estar de acuerdo con lo ahí asentado firmara de conformidad, vulnerando con ello su derecho a un debido proceso.

Ante tal circunstancia, este Tribunal Electoral considera que fue errónea la valoración probatoria realizada por la responsable respecto de la confesión en comento, en virtud a que la regla general es que la prueba confesional, por sí sola únicamente generan un indicio de la existencia de los hechos, dado a su naturaleza de carácter imperfecto por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar o alterar; también es que harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones



de las partes, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, tal y como lo establece el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local.

A ese respecto, tenemos que a través de un proceso de adminiculación del caudal probatorio, un órgano resolutor puede llegar a la convicción de la existencia de ciertos hechos, pese a que en un principio las pruebas por sí mismas constituyan meros indicios; sin embargo, el conjunto de varios indicios puede llegar al convencimiento de que el hecho reclamado realmente aconteció, siendo factible el perfeccionamiento de la prueba confesional con algún otro elemento de prueba que pudiera corroborar su autenticidad y generar valor probatorio pleno.

Sustenta lo anterior, la Tesis XII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.”**

Así, el ejercicio realizado por la responsable no fue apegado a derecho, en el sentido de que, en primer lugar confundió una diligencia para mejor proveer con una confesión, posteriormente, fundó su determinación en un elemento de prueba que no fue dado a conocer a la parte actora y que además obra en su perjuicio, dejándolo en estado de indefensión; y finalmente, no realizó una adminiculación del caudal probatorio para arribar a la convicción de que en efecto, la empresa sancionada era la responsable de la elaboración y publicación de las encuestas denunciadas que son materia de impugnación. Es por las

relatadas circunstancias que los **agravios** reseñados en los incisos **a), b), c) y d)**, resultan **fundados**.

Reiterándose que, **las publicaciones controvertidas** publicadas en la red social de Facebook **fueron realizadas** por el **usuario de Facebook registrado con el nombre de Williams Carrillo**, tal y como lo refirió la propia Empresa Facebook Inc, a través de su informe rendido el dos de diciembre de dos mil veintiuno¹⁹, **publicaciones que a su vez, fueron replicadas desde un perfil personal de Facebook perteneciente a un individuo llamado Mario Caballero**, tal y como lo sostuvo la responsable en el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XLIX/665/2021.

Sin que del contenido de dichas publicaciones se advierta de manera precisa o indiciaria que la empresa hoy actora “**[REDACTED]**”, haya tenido relación alguna con la promoción de las publicaciones denunciadas.

Finalmente, los agravios señalados en los incisos **e) y f)**, resultan **inatendibles** en virtud a que a ningún fin práctico conduciría el análisis de los motivos de disenso, ya que la parte actora ha alcanzado su pretensión al haberse calificado como fundados los agravios relativos a la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia.

En consecuencia al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **revocar** la sentencia emitida en el procedimiento ordinario sancionador

¹⁹ Verificable a fojas 128 a la 132 del Anexo I.



número IEPC/PO/Q/MORENA/051/2022, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Octava. Efectos de la sentencia

Al quedar plenamente acreditada la falta de congruencia y exhaustividad de la autoridad responsable, y al resultar fundados los agravios **a), b), c) y d)**, hechos valer por la parte actora, se ordena al Consejo General del IEPC, que:

1. Una vez notificada la presente sentencia, deje sin efectos la resolución recurrida.
2. Ejercer su potestad investigadora con la finalidad de ubicar a la persona que elaboró y difundió las encuestas denunciadas por el partido político MORENA, es decir, deberá realizar las diligencias de investigación necesarias para allegarse de los elementos de convicción indispensables y esté en condiciones de determinar la actualización de alguna infracción a la normativa electoral local y la sanción que corresponda imponer.
3. Una vez hecho lo anterior, emita una resolución apegada a derecho, lo que deberá realizar la responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la legislación.²⁰

²⁰ Véase la tesis LVVIII/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.”** Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Una vez emitida la resolución correspondiente, la autoridad responsable dentro de los **tres días hábiles siguientes** a que ello ocurra, deberá **informar** a este Tribunal del cumplimiento respectivo. Apercebida que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa consistente en cien veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía²¹, vigente para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

Único. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, dentro del procedimiento ordinario sancionador número IEPC/PO/Q/MORENA/051/2022, por los argumentos y para los efectos establecidos en las Consideraciones **Séptima** y **Octava**, de la presente resolución.

Notifíquese a la parte actora con copia autorizada de esta resolución a los correos electrónicos autorizados para esos

²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2024, consultable en el [link:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0)



efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable** al correo electrónico autorizado para ello; al **tercero interesado** a la dirección de correo electrónico autorizado, **y por Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/009/2024

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/RAP/009/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; xxxx de marzo de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA